

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 21 de Junio de 1873.

Num. 35.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los sábados de cada semana, sin otro precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte. Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas. Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de intereses general. Los de intereses particular á precios convencionales.

PORTE OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. —Sección 3.ª —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Se concede una subvención de cinco mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril que el C. Justino Fernandez ó la empresa que él forme al efecto, construyan entre la ciudad de Pachuca y cualquier punto de la vía férrea de México á Veracruz. El máximo de esta subvención no excederá de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 2.º El ferrocarril tendrá un metro ochenta y cinco centímetros de ancho, y en su construcción, la empresa procederá de acuerdo con el Ejecutivo federal y conforme á lo prevenido en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los diez primeros kilómetros de ferrocarril estarán concluidos dentro de diez y ocho meses, y el resto dentro de tres años contados desde la promulgación de esta ley. En caso contrario, quedará insubsistente la concesión para lo que no se hubiere construido.

Art. 4.º La empresa podrá tomar por causa de utilidad pública, previa indemnización, los terrenos, edificios y materiales de construcción de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de la vía ó de sus dependencias. La indemnización se fijará por dos peritos, teniendo en cuenta lo que la propiedad respectiva pague por contribución predial. De estos dos peritos, nombrará uno cada parte, y ambas, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discor-

dia; pero si no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el juez federal competente. Si dichos terrenos ó materiales de construcción fueren propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

Art. 5.º Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera que á juicio del Ministro de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, serán libres de toda contribución é impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio Ministerio la cantidad de dichos materiales y útiles que deba gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se invierten.

Art. 6.º La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, en que sobre la vía, objeto de la presente ley, transiten máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en departamento especial, la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

Art. 7.º Cuando haya percibido la subvención, quedará la empresa obligada á no cobrar cuotas superiores á las que expresan las siguientes tarifas:

A.

Para el transporte de pasajeros:
Primera clase, dos centavos por kilómetro.
Segunda clase, uno y medio ídem.
Tercera ídem, uno ídem.

B.

Para el transporte de cada tonelada de mercancías:

Primera clase, diez centavos por kilómetro.
Segunda ídem, ocho ídem.
Tercera ídem, seis ídem.

C.

Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras empresas:

Sesenta por ciento del monto del flete, computado según la tarifa correspondiente.

D.

Para el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federación:

Veinticinco por ciento de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

Art. 8.º La empresa ó compañía será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consi-

derados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos."

Palacio del poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y tres.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—F. Michel, diputado secretario.—R. Gómez, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada —Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y tres.—Balcárcel.—O. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen oír de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 16 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

REGLAMENTO

PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Ministerio de fomento, colonización industria y comercio.—Sección 3.ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1.º Siendo un deber del gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía, uso y conservación de los caminos de fierro, los que ya están construidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviera á bien disponer el gobierno.

Art. 3.º En los puntos en que un ferrocarril atravesase el camino común al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

Art. 4.º Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

Art. 5.º Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos, y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcadero. Las estaciones serán iluminadas en la noche hasta que haya pasado el último tren.

Art. 6.º Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

Art. 7.º En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó incendios.

Art. 8.º Los conductores guarda frenos se pondrán en comunicación con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

Art. 9.º Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

Art. 10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua, se hallan en buen estado, y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificación se hará por los conductores guarda frenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

Art. 11. Ningun convoy deberá partir de una estación antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

Art. 12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que los perciba, disminuya el movimiento del tren.

Art. 13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estación designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente, de fuerza mayor ó de reparación de la línea.

Art. 14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

Art. 15. Se colocarán á lo largo del camino durante el día y la noche, tanto para conservarlo como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4.º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmisión de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de día ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento, ó si debe detener inmediatamente el tren.

Art. 16. En el caso de que un tron ó una máquina aislado se detenga sobre la vía, por causa de accidente, se hará la señal de detención á la distancia de quinientos metros, antes del punto en que haya acontecido.

Art. 17. En la aproximación de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará siempre que la vía no parezca completamente libre.

Art. 18. Ninguna persona que no sea el ma-

quinista ó el alizador podrá subir en la locomotiva ó en el tender.

Art. 19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los transportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

Art. 20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construcción del camino, ó por infracción de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguación por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ocliere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

Art. 21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobación del gobierno las tarifas y los reglamentos que forma para el servicio y explotación de los caminos de fierro.

Art. 22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras u otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos u otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvien los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán castigados al juez competente para que se les juzgue y castigo segun las circunstancias y gravedad del delito.

Art. 23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la previa autorización del gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al ministerio de fomento para obtener su aprobación: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del ministro. Antes de la ejecución como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto sino mediante la aprobación del gobierno.

Art. 24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de un diezmilímetro.

II. Un perfil longitudinal con escala de un cincocentímetros para las longitudes, y de un milímetro para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales dispuestas al efecto, lo siguiente:

Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

La longitud ó inclinación de cada pendiente ó rampa.

El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

III. Los perfiles transversales en las curvas de la vía:

Art. 25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro ochenta y cinco centímetros (1^m 45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2^m 00).

Art. 26. El ancho de las partes comprendidas entre el borde exterior del riel y la alfilla superior de terraplen será de un metro (1^m 00) por lo menos.

Art. 27. Se dejará al pié de cada talud del

terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0^m 50) de ancho.

Art. 28. La compañía establecerá á lo largo del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios, para que reciban las aguas del camino.

Art. 29. El radio mínimo de las curvas será de cien metros.

Art. 30. El máximo de inclinación en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

Art. 31. No se permitirá que se ponga al servicio público, sino despues de haberse embalsado el tram; quedando los travesaños cubiertos en toda su extensión.

Art. 32. Tampoco se permitirán antes de haberse puesto á prueba, los puentes, viaductos y alcantarillas.

Art. 33. La compañía no empleará en la ejecución de las obras sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construcción perfectamente sólida.

Art. 34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotación.

Art. 35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al ministerio de fomento en el mes de Enero de cada año un informe que contenga las noticias siguientes:

1.º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2.º Los nombres y residencia de los directores y demás empleados de la compañía.

3.º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

4.º El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvención á la empresa.

5.º Una descripción de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

6.º Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7.º Informe de lo recibido por carga en la misma.

8.º Informe de los gastos de la compañía.

9.º Informe de la deuda de la compañía, expresando la clase de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—B. BALCARCEL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Circular.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que no se admitan los pedimentos aduanales en planillas separadas del papel sellado que la ley exige, sino precisamente escritos en las hojas autorizadas que expende la renta como papel especial de aduanas; pudiendo los comerciantes mandar imprimir en dichas hojas los esquemas que consideren á propósito para sus operaciones, y á fin de que desaparezca la corruptela de agregar á los pedi-

mentos ya hechos en planillas, las hojas de papel sellado en blanco ó tarjadas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Circular.—Frecuentemente sucede que algunas de las mercancías que conducen los vapores, especialmente los correos, á los puertos de la República, no proceden del de su salida directa, sino que han sido remitidas allí de algun otro punto para ser trasbordadas, y esto hace que las facturas con que las cubren no vengan autorizadas por el cónsul ó agente mexicano residente en el puerto donde se verifica el trasbordo, sino por el que existe en el lugar de donde proceden, cuya práctica ha dado lugar á que algunos administradores de aduana hayan creído comprendidas á las mercancías así llegadas, en la pena que impone el art. 29 del arancel, lo que ha producido repetidas consultas á esta secretaría y tal vez algun trastorno al comercio legal.

Por estas consideraciones, y no estando previsto el caso en el arancel vigente, el Presidente de la R-pública, deseando evitar cualquier inconveniente que pudiera entorpecer el desarrollo del comercio y facilitar todo lo que legalmente pueda contribuir á su mayor y expedito

movimiento, se ha servido disponer, haciendo uso al efecto de las facultades con que el Ejecutivo está investido para reformar el arancel, que las facturas certificadas en el punto de procedencia de las mercancías por el cónsul ó agente mexicano, y en su defecto, por el de alguna nación amiga, y á falta tambien de éste por dos comerciantes, segun está determinado por el art. 26 del arancel, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia, con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducir á la República, se consideren bien expedidas, y por consiguiente, legal la importación de las mercancías que cubren, las cuales bajo ningun motivo ni pretexto dejarán de constar en el manifiesto general del buque que el capitán tiene que formar con arreglo al art. 30 del arancel, cuyo documento él debe venir autorizado precisamente por el agente mexicano que reside en el puerto de salida del buque, y en su defecto, por los de que trata el citado art. 26, así como todas las facturas que cubran mercancías embarcadas directamente en el mismo puerto.

Lo que de orden del Presidente comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta disposición que mandará publicar para conocimiento del comercio, quedan resueltas las consultas pendientes relativas.

Independencia y Libertad. México, Junio 13 de 1873.—Mejía.—O....

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIA DE HACIENDA.—SECCION 2ª

CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los ingresos y egresos habidos en el presente mes.

CARGO.

	Físico.	Virtual.
A existencia que resultó en fin de Abril próximo pasado	\$ 3,992 97	
Administración de rutas de Apam, por existencia de Abril próximo pasado	1,071 42	848 74
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	843 49	
Administración de rutas de Actopan, por existencia de Abril próximo pasado	302 41	811 66
Administración de rutas de Atotonilco, por existencia de Abril próximo pasado.	519 32	645 75
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	220 00	
Administración de rentas de Huichapan, por existencia de Abril próximo pasado	649 22	829 03
Administración de rentas de Huejutla, por existencia de Abril próximo pasado	571 90	425 40
La misma, por buenas cuentas del presente mes.	100 00	
Administración de rentas de Ixmiquilpan, por buenas cuentas de Abril próximo pasado	70 00	
La misma, por existencia de idem idem	434 60	797 55
La misma por buenas cuentas del presente mes.	293 38	
Administración de rentas de Metztlán, por existencia de Abril próximo pasado.	4 00	461 11
Administración de rentas de Molango, por existencia de Abril próximo pasado.		407 10
Administración de rentas de Pachuca, por buenas cuentas del presente mes	3,614 00	
La misma, por existencia del presente mes	2,392 16	1,626 47
Administración de rentas de Tulancingo, por buenas cuentas de Abril próximo pasado.	693 37	
La misma, por existencia de Abril próximo pasado	88 36	3,093 79
Al frente.	\$ 15,860 60	9,946 60

Del frente	\$ 15,860 60	9,946 60
Administración de rentas de Tula, por buenas cuentas de Abril próximo pasado	42 00	
La misma, por existencia de Abril próximo pasado	522 86	1,074 20
La misma, por buenas cuentas del presente mes	160 00	
Administración de rentas de Zimapan, por existencia de Abril próximo pasado	501 81	544 09
Administración de rentas de Zacualtipan, por existencia de Abril próximo pasado		463 47
Igualase por contribuciones	5,500 00	
Descuentos del 4 y 8 por 100	39 27	
Percepciones transversales	100 00	
Periódico Oficial	12 00	
Reintegros á la caja	10 00	
Devoluciones	6 50	
Sumas	\$ 22,755 04	\$ 12,028 36

DATA.

	Físico.	Virtual.
Dietas á los ciudadanos diputados	\$ 3,360 00	
Viajeros á los mismos	80 00	
Sueldos y gastos de la secretaría del congreso	315 50	
Idem idem de la contaduría general	350 50	
Idem de los ciudadanos gobernador, consejo y sueldos y gastos de la secretaría particular	407 19	
Idem y gastos de la secretaría de gobernación	860 37	
Idem idem de la secretaría de hacienda	1,064 63	
Gasto de impresiones oficiales	397 85	
Mejoras materiales	1 00	
Gastos extraordinarios del ejecutivo	193 18	
Idem idem que decreta el congreso	12 00	
Idem idem de guerra	74 75	
Portes de correspondencia oficial	216 66	
Subvención á hospitales	125 00	\$ 255 00
Curacion de presos y heridos		20 00
Instituto Literario	333 57	137 00
Pensionista del Estado	57 60	
Visitadores de rentas	303 00	
Sueldos y gastos de las gefaturas policas	288 50	1,598 95
Celadores de cárceles		658 11
Fuerzas de Seguridad Pública	6,463 48	1,840 84
Sueldos y gastos del tribunal superior de justicia	2,521 20	
Idem idem de los juzgados de primera instancia	841 60	2,536 14
Deficiente de 1871		241 09
Idem de 1872		215 57
Gasto de valios y padrones		111 93
A las administraciones del papel sellado por contribucion federal		4,208 91
A gefatura de hacienda por derechos que le corresponden	800 00	4 91
A tesorerías municipales por idem idem		35 83
Reintegros por honorarios		3 63
Pago de suscripciones al Periódico Oficial		6 00
Devoluciones	24 25	
Depósitos judiciales		105 00
Sumas	\$ 19,091 83	\$ 12,028 36

COMPARACION.

Suma el cargo físico	\$ 22,755 04	} \$ 34,783 40
Idem idem el virtual	12,028 36	
Suma la data física	\$ 19,091 83	} 31,120 19
Idem idem la virtual	12,028 36	
Existencia para Junio	\$ 3,663 21	

Pachuca, Mayo 31 de 1873.—Ramon Morales y Santin.—F. Castillo.—Vº Bº, M. L. Herrera.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 168.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º La vacuna es obligatoria en el Estado, y gratuita su administracion.

Art. 2º Se administrará la vacuna:
I. A todos los niños que hayan cumplido dos meses de edad, y en tiempo de epidemia á los recién nacidos.

II. A todo el que tuviere mas edad sin estar vacunado con buen resultado, ó que no hubiere padecido la viruela.

III. A los que llevaren veinte años de haber sido vacunados con buen resultado.

Art. 3º Los padres, tutores ó cualesquiera otras personas que tengan á su cargo niños ó jóvenes, están obligados á cumplir esta ley en lo que á estos se refiere.

Art. 4º La administracion de la vacuna es de carga concejil. Las asambleas nombrarán un agente municipal para cada seccion en que estén divididos los municipios, que se encarguen de desempeñar aquella comision, abonándole para gastos menores la cantidad que crean conveniente.

Art. 5º El ejecutivo del Estado proporcionará á cada municipio el pús vacuno necesario, y las instrucciones científicas propias para su administracion y conservacion; el gasto consiguiente se hará con cargo á la partida núm. 42 del presupuesto vigente.

Art. 6º El ejecutivo al reglamentar esta ley para que tenga su pronto cumplimiento cuidará de que se reunan los datos estadísticos relativos á la vacuna cuyo resumen se publicará mensualmente en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 7º El mismo ejecutivo determinará las penas en que incurran los padres, tutores y encargados de los niños ó jóvenes no vacunados, los adultos que esten en el mismo caso y los encargados de la ejecucion de esta ley que no cumplieren con las obligaciones que ella les impone.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—German Navarro, diputado presidente.—Jesus Mercado, diputado secretario.—P. Moreno, diputado secretario.

REGLAMENTO

PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Los presidentes municipales tienen la obligacion de cuidar que se conserve y propague la vacuna en sus respectivos municipios, encargando tales operaciones á los agentes que nombren las asambleas en uso de la facultad que les concede el artículo 4º de esta ley.

Art. 2º Si las asambleas por cualquier motivo, no tuvieran el nombramiento de agentes á los quince dias de publicada esta ley, tales nombramientos se harán, con el carácter de provisionales, por los presi-

dentos municipales, quienes si no lo verifican desde luego, incurrirán en las penas que señala el artículo 8º de este reglamento.

Art. 3º Los mismos presidentes municipales distribuirán tubos con pús vacuno, lancetas y las instrucciones que recibirán del gobierno, á las personas encargadas de vacunar en cada seccion.

Art. 4º La vacuna se administrará ordinariamente los domingos y viérnes de cada semana, señalándose anticipadamente por los agentes municipales, el lugar y la hora; y en tiempo de epidemia de viruela, tres veces á la semana, y aun diariamente, si la epidemia fuere grave.

Art. 5º La vacuna se practicará de brazo á brazo, tomando el pús de personas sanas; y solo se hará uso del contenido en tubos, cuando no lo haya en los vacunados.

Art. 6º Los presidentes municipales repartirán mensualmente entre los encargados de las secciones, cuadernos divididos en columnas conforme al modelo que recibirán de la secretaría de gobernacion, para que registren en ellos los nombres de los vacunados, su edad, el nombre de sus padres ó encargados y fechas de la vacunacion; de su repeticion en caso de que la haya, y de la en que se haga constar su buen resultado.

Art. 7º Los agentes entregarán el día último de cada mes á los presidentes municipales, los cuadernos en que durante él hayan asentado las vacunaciones practicadas, recibiendo en cambio otros en blanco que les servirán para el mes siguiente. Los mismos presidentes municipales remitirán estos registros á los gefes políticos, quienes á su vez los enviarán á mas tardar el día 8 del mes á la secretaría de gobernacion, la que mandará publicar un resumen de ellos.

Art. 8º Los gefes políticos cuidarán de que las autoridades municipales cumplan con la ley y reglamento, imponiéndoles por sus faltas una multa de dos hasta diez pesos por primera vez, doble por segunda y suspension de uno á dos meses por tercera.

Art. 9º Las autoridades locales de cada seccion prevendrán á los individuos que conforme á la ley deben ser vacunados, ó á sus padres ó encargados, concurran al lugar y hora que designen los agentes, y en caso de que no lo hagan, se les obligará á concurrir por medio de los agentes de policia, imponiéndose ademas al responsable de la falta por los presidentes municipales, una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 10. Las multas impuestas en virtud de este reglamento, ingresarán á la tesorería municipal respectiva.

Art. 11. Las autoridades encargadas del registro civil mandarán que los cadáveres de los que mueran de viruela, sean sepultados en un lugar separado en los cementerios, sin que por ningun motivo estas inhu-

maciones se verifiquen en los centros de las poblaciones y sin que pueda removerse la tierra por diez años.

Por tanto mando se imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 10 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

ACCIDENTES.

FERROCARRIL.

En nuestra seccion oficial insertamos hoy el decreto relativo a subvencionar a la empresa que construya la via ferrrea que de esta ciudad debe partir para uno de los puntos que toca la ya construida de México a Veracruz. Llamamos la atencion de los hijos de Hidalgo sobre este asunto de que depende en gran parte la prosperidad de estos pueblos.

A negocio tan importante, dedicaremos tambien un lugar preferente en nuestras columnas, consignando algunas reflexiones que deseen alienten el espiritu de los pueblos, para que contribuyan a la consumacion de esa mejora tan importante como trascendental para el engrandecimiento de estas comarcas.

VACUNA.

Hoy damos publicidad al decreto relativo, expedido por la honorable legislatura del Estado, así como al reglamento respectivo acordado por el ejecutivo.

Si como nos lo prometemos, todos los ciudadanos dan exacto cumplimiento a las prescripciones de aquella ley, y velan por ello eficazmente las autoridades a quienes se encomienda especialmente su ejecucion, dejarán de lamentarse los desastres que la viruela produce año por año en algunos de los distritos del Estado.

Excitamos, pues, en estas lineas a todos nuestros conciudadanos, para que muy eficazmente cumplan las prescripciones del decreto de que nos ocupamos; y que fué inspirado por ideas humanitarias, que mucho honran a los representantes del pueblo.

FALLECIMIENTO.

El dia 13 del corriente ha muerto repentinamente en camino para la Villa de Atopau, el C. Fermín Viuegra. Prestó alguna vez buenos servicios al Estado; y personalmente nos dispensó su amistad, motivos por los que deploramos su pérdida.

¡Séala la tierra level

"EL PACTO SOCIAL"

Bajo este titulo ha empezado a publicarse en el *Mineral del Monte*, un semanario de politica y variedades, que inaugura su aparicion dirigiendo rudos ataques a la honorable legislatura, intentando demostrar que es anticonstitucional el decreto núm. 171 expedido por aquella en 21 de Mayo de este año.

Vamos a hacer algunas rectificaciones. No es exacto lo que dice el *Pacto Social* sobre la inconstitucionalidad que tiene a su juicio el decreto núm. 171 de la honorable legislatura del Estado, que en su art. 3.º dice:

"Desde la publicacion de esta ley, los efectos extranjeros causarán en el lugar de su consumo un 10 por 100 sobre los derechos de importa-

cion que señala el arancel de aduanas maritimas de 1.º de Enero de 1872. Los aguardientes, vinos y licores extranjeros, pagarán el 20 por 100 sobre los mismos derechos. Solo quedan exceptuados los efectos que señala dicho arancel en su capítulo VI art. 16."

Sin detenernos demasiado, porque solo añadimos estas reflexiones como rectificacion a las aseveraciones de aquel periódico, diremos que el artículo de la Constitucion general de 57, a que se refiere, habla de impuestos sobre el consumo de los efectos extranjeros, y no sobre la importacion ó exportacion de los mismos. En tal virtud, en nada pugna el decreto de la legislatura del Estado con el artículo constitucional que dice en su fraccion I, hablando de lo que no pueden los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Union, "establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones."

Se vé que dicho artículo no prohibe gravar el consumo de aquellos efectos, sino que se refiere solo a los derechos por importaciones ó exportaciones. Pero aun hay mas, el arancel de aduanas maritimas y fronterizas, publicado el año de 72 (Enero 1.º) vigente aún, decia en sus arts. 19 y 83:

"Art. 19. Los derechos establecidos en la tarifa precedente, serán los únicos que pagarán las mercancías extranjeras en la República, y en consecuencia, ninguna autoridad de los Estados ó municipios, podrá recargar ó imponer otros derechos a las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto a que se destinan, á no ser que para esto obtengan previamente el consentimiento del congreso de la Union, de conformidad con la fraccion I del art. 112 de la Constitucion federal."

"Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme a este arancel, podrán ser introducidos a la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo, causen derecho alguno."

Pero estos artículos han sido derogados por la ley de presupuestos vigente para el año fiscal de 1873, cuyo artículo único, en su fraccion I, dice lo siguiente:

"Se derogan los arts. 19 y 83 del arancel de 1.º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del derecho de consumo, que será el de 6 por 100 sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el municipio respectivo, en la proporcion del que actualmente perciba."

Tal derogacion importa el consentimiento del Congreso de la Union, que exige el precepto constitucional.

En vista, pues, de las razones expuestas, es notorio que nada anticonstitucional ha decretado la honorable legislatura del Estado, y rotociendo su argumento a nuestro apreciable colega, tendremos que concluir contra lo que él asevera, que pues en la expedicion de la ley núm. 171, han mediado las formalidades legales prescritas por la constitucion del Estado, que en su art. 8.º, dice:

"Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir a los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas."

La precitada ley núm. 171, es obligatoria a todos los habitantes del mismo sin que quepa, sino que será absolutamente contraproducente, el tal recurso de amparo que aconseja el artículo

lista se interponga por los interesados llegada la vez.

De paso recordaremos que la ley sobre juicios de amparo dice en su art. 16:

"Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió, a una multa que no bajo de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia."

Téngase presente la constitucionalidad de la ley que ha gravado los consumos de los efectos extranjeros en el Estado: las penas designadas para los que solicitan amparos sin el fundamento bastante; y adviértase que los mismos impuestos rigen y son satisfechos sin contradiccion en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Zuatecas, y tal vez en algunos otros, de los que no tenemos noticia oficial.

QUINCENA.

Ha sido pagada el lunes 16 del corriente, la primera quincena de los sueldos de esta mes, a todos los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado; quedando, en consecuencia, absolutamente al corriente los pagos que eroga el erario público.

¡ATENCIÓN!

Son del *Diario Oficial* del gobierno supremo de la República los siguientes párrafos interesantes, que insertamos con verdadera satisfaccion.

"TELEGRAMA"

"El supremo gobierno ha recibido el siguiente:

"Depositado en Guadalajara el 16 de Junio de 1873, y recibido en México el 17 a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

"Ciudadano ministro de la guerra: El C. José María Parra, autoridad politica de Ixtlan: en telegrama de hoy, dice me:

"Acabo de recibir las noticias siguientes: En una última derrota hecha a los lozadeños en Cuamotlán, cayeron algunos comandantes y el cargador de Lozada, depositario de los tesoros de este ordes que Núñez ocúpase en encontrarlos, llevando a dicho depositario."

"Trasládolo a V. para su conocimiento.—R. Corona."

"UNA OBSERVACION."

"Nuestros lectores saben ya que el secretario de relaciones exteriores del último gabinete español, tuvo que dirigirse a las naciones extranjeras participándoles los horrores que los orlistas estaban cometiendo, fusilando niños y mujeres, inutilizando a los prisioneros, y destruyendo ferrocarriles, puentes, telégrafos, etc. Esos horrores siguen aún, y lo mas notable es, que se cometen en nombre de Dios, y que los que los ejecutan son ministros católicos, ó personas eubora y ciegameute adictas al gobierno del Vaticano.

"Esto no es nuevo en España ni en ninguna parte del mundo. Cuando se lee la historia, se ve que los hombres han querido extender siempre sus ideas religiosas por medio de la intolerancia, de la persecucion y del exterminio.

No hizo eso Jesucristo, ni tampoco lo hicieron los primitivos discipulos y partidarios, y hé ahí la razon esencial de que el cristianismo se propagara tanto en los primeros siglos de la nueva era. Por eso tambien en la edad presente adelantan tanto las modernas ideas, y pierden tanto terreno los defensores del oscurantismo: porque los primeros enarbolan por bande-

ra la razon y la luz, y los últimos se ocultan en el disfraz del engaño, del fanatismo y de las sutilezas escolásticas.

"Que no se olviden los enemigos del progreso de las lecciones de la experiencia.

"DISCURSOS."

"Juzgando el concienzudo escritor que conlia su nombre en el *Correo del Comercio*, con el seudónimo de *Ariel*, los discursos pronunciados en la recepcion oficial de los Sres. Nelson y Foster, dice:

"Antier ha tenido lugar en el salon de embajadores del palacio nacional la presentacion de las cartas de retiro del H. Thomas H. Nelson, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, y la recepcion de su digno sucesor el H. John N. Foster, con las formalidades de estilo.

"Notables son los discursos pronunciados por los distinguidos personages que tomaron parte en esa ceremonia oficial, y de una alta significacion politica; hoy, sobre todo, que los enemigos del supremo gobierno pretenden que las relaciones entre ambas repúblicas se han entibiado en extremo con motivo del destierro de los sacerdotes que infringieron las leyes de reforma.

"Los términos amistosos y corteses en que están concebidas esas piezas oratorias, son la refutacion mas terminante de las falsas aseveraciones de nuestros contrarios en politica, que ya soñaban ver satisfechos sus malévolo deseos y complacerse en las dificultades que segun ellos debian surgir a causa de los jesuitas, interrumpiendo la buena armonía que felizmente reina entre ambos pueblos vecinos."

ANTIGÜEDADES.

El laborioso é inteligente gefe politico del Distrito de Atotonilco el Grande, ha hecho curiosos descubrimientos en diversas obras y escavaciones que al efecto ha emprendido en algunos lugares de aquel Distrito. Se nos ha hablado, entre otros, de diversos objetos de obsidiana y carámioa que han sido encontrados casi intactos, y que son notables por su construccion y gracia artistica. Luego que tengamos algunos pormenores, nos apresuraremos a darlos a conocer al público.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el juzgado de primera instancia de Tula, dotado con dos mil pesos anuales; por acuerdo del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo, se convoca a los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la constitucion del Estado, para que presenten sus solicitudes a la secretaria de acuerdos en el término de un mes, contado desde esta fecha.

El artículo constitucional que se cita, dice así:

"Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Pachuca, Junio 13 de 1873.—Joaquín O. Tupia.